



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Eduardo Javier Casco; Ángel Aníbal Bogado y Gustavo Javier Portillo en la causa Casco, Eduardo Javier y otros s/ vejaciones, allanamiento ilegal de domicilio, privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso real", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados en los apartados I y IV del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, sentado ello, los restantes agravios resultan inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declaran parcialmente procedentes los recursos extraordinarios, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con el alcance indicado. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Eduardo Javier Casco; Ángel Aníbal Bogado y Gustavo Javier Portillo**, asistidos por la **Dra. Sandra Noemí Pereyra**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Correccional y de Menores n° 1, de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones**.

"C Eduardo Javier y otros s/vejaciones, allanamiento ilegal de domicilio, privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso real"

CSJ 1814/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Correccional y de Menores n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial que resolvió condenar a Gustavo Javier P Ángel Aníbal B y Eduardo Javier C , como autores penalmente responsables de los delitos de vejaciones, apremios ilegales y, con respecto a los dos primeros nombrados, también por privación ilegítima de la libertad, cada uno a la pena de tres años de prisión en suspenso, inhabilitación especial por seis años y costas (artículos 144 bis, incisos 1° y 2°, 20 y 29, inciso 3°, del Código Penal).

Contra ese pronunciamiento, la defensora particular de Ángel Aníbal B y Eduardo Javier C y la defensora correccional y de menores n° 1 de Gustavo Javier P dedujeron recurso extraordinario federal, cuya denegatoria, también por mayoría, dio lugar a esta presentación directa por parte de la primera en representación de los tres nombrados, quien asumió también la defensa de P luego de ser designada por éste y de su aceptación del cargo (cf. págs. de numeración del archivo digital 895, 901 y 902 de las copias del expediente principal que acompaña esta incidencia recursiva).

II

La defensa se agravió, en primer término, por considerar que la resolución es arbitraria pues B fue condenado por el delito de privación ilegítima de la libertad no obstante que, si bien formó parte de la comisión policial que aprehendió a H D R (que en ese entonces tenía 16 años de edad y había sido denunciado por vía telefónica como presunto responsable del robo de una vaca), tras conducirlo a la comisaría de la localidad de Azara, provincia de Misiones, “salió a hacer rondas y no estuvo en la comisaría en toda la noche”. Asimismo, sostiene que se realizaron las diligencias para tratar de ubicar a su padre, quien se hizo presente horas después en la dependencia policial, puesto que no convivía con el nombrado y se encontraba trabajando en la provincia de Corrientes.

En segundo lugar, puso de manifiesto que la víctima incurrió en innumerables contradicciones y mentiras durante la instrucción y el juicio de este proceso, que incluso el máximo tribunal provincial reconoció que éstas existieron pero les restó trascendencia y, aun así, con prescindencia de ello, constituyeron el basamento de una condena sin mayor sostén –apoyada en la sola voluntad de los jueces– y fundaron el rechazo del recurso de casación impetrado.

Por otra parte, las respectivas defensas destacaron –en síntesis– la falta de fundamentación probatoria en cuanto a los hechos constitutivos de vejaciones y apremios ilegales por los que fueran condenados sus asistidos, tanto por las contradicciones de H D R como por los “comentarios del pueblo” que hizo mención la testigo Élidea A pues en todo caso debió prevalecer el principio de inocencia “que nadie está obligado a probar”, dado que no se arribó con certeza a la solución. Por el contrario, esgrimen que la duda

"C Eduardo Javier y otros s/vejaciones, allanamiento ilegal de domicilio, privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso real"

CSJ 1814/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

debió favorecerlos, más aun teniendo en cuenta que la fiscal en su alegato solicitó la absolución de los imputados en tal virtud.

En suma, expresan que la resolución recurrida presenta serios vicios de fundamentación en tanto omitió efectuar una verdadera revisión de la sentencia condenatoria conforme la doctrina establecida por V.E. *in re* "Casal".

III

En torno a la primera cuestión, relativa al agravio vinculado con la falta de elementos de convicción para arribar a la condena de Ángel Aníbal B por el delito de privación ilegítima de la voluntad, que también comprende a Gustavo Javier P estimo que las respectivas apelaciones federales carecen de sustento.

Ello así, por cuanto aprecio que el tribunal superior provincial, al rechazar los recursos de casación, tuvo en consideración que desde un primer momento la víctima reconoció a los nombrados agentes policiales como los ejecutores de la detención, la que se desplegó de un modo irregular –conforme también lo reconocieron los imputados– toda vez “que no estaba haciendo nada”, se encontraba desarmado y no se resistió al arresto, es decir, no se verificaban los requisitos para la procedencia de la detención sin orden judicial, previstos en el artículo 289 del código de rito local (pág. 766 *ibidem* –fs. 419 de la copia de la sentencia que en formato digital se encuentra agregada a este legajo–).

Sumado a lo expuesto, advirtieron los jueces que, no obstante haberse acercado a pocos metros del lugar donde se habría producido el supuesto hecho de robo denunciado telefónicamente por Miguel Ángel F , los nombrados no fueron capaces de corroborar sus dichos o convocarlo a la comisaría a ratificar su denuncia. Asimismo, no consta en el expediente que el padre del menor, que al momento de los hechos tenía 16 años, haya sido notificado de la detención de su hijo (quien permaneció privado de su libertad durante 23 horas aproximadamente).

Por tales razones, este aspecto de los recursos extraordinarios interpuestos carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E. sobre el punto (Fallos: 310:1147, 323:1261 y 325:1145, entre muchos otros), pues en él se reiteran dogmáticamente objeciones vinculadas a cuestiones de hecho y prueba, ya formuladas en la instancia anterior, que fueron respondidas por el *a quo* con argumentos no refutados por las apelantes y con referencia a circunstancias comprobadas en la causa, observando de ese modo el criterio de Fallos: 328:3399.

IV

Distinta opinión, estimo, merecen los fundamentos vertidos por el *a quo* para rechazar las críticas contra la confirmación de las condenas de los tres acusados en orden a las vejaciones y los apremios ilegales.

Indico esto porque, aun cuando las defensas sólo realizaron en sus apelaciones federales una somera mención al asunto que trataré ahora —y la de C y B lo reiteró en abono de su planteo absolutorio en virtud del principio *in dubio pro reo*—, consta en autos que durante el debate la fiscal solicitó la

"C Eduardo Javier y otros s/vejaciones, allanamiento ilegal de domicilio, privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso real"

CSJ 1814/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

absolución de los sujetos pasivos del proceso, no obstante lo cual el tribunal de juicio emitió un pronunciamiento condenatorio –con inobservancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia–, lo que afecta su validez y la de las actuaciones posteriores que son su consecuencia, conforme la doctrina de V.E. *in re* “Tarifeño”, “García”, “Cattonar”, “Cáseres”, “Mostaccio” y otros (Fallos: 325:2019; 317:2043; 318:1234; 320:1891 y 327:120).

Por ello, configurada de ese modo una afectación esencial a la garantía del debido proceso, resulta innecesario abordar los restantes agravios tal como vienen planteados por la apelante.

En tal virtud, debo poner de resalto que la redacción de la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de noviembre de 2017, luce confusa y contradictoria. En efecto, si bien al transcribir las conclusiones del alegato de la fiscal correccional expresa que “respecto de las lesiones de H D R , no puedo afirmar con certeza que fueron producidas por los imputados, por lo que solicito la absolución por el beneficio de la duda, de C Eduardo Javier del delito de Vejaciones” (págs. 619 y 620 *ibídem*), la jueza interviniente interpretó que los términos del pedido de absolución de la representante del Ministerio Público alcanzaban a los tres imputados y concluyó que la absolución había sido solicitada con respecto a “los encartados” y “los imputados”. No obstante, consideró habilitada su jurisdicción y, sobre la base de la valoración de la prueba que efectuó, se apartó del temperamento de la acusación y responsabilizó a los

tres imputados en orden a los delitos de apremios ilegales y vejaciones (pág. 633 ibídem).

Cabe mencionar también que, debido a que no se encontraban glosadas en el expediente principal las copias íntegras de las actas del debate oral celebrado, desde esta Procuración General se procedió a solicitarlas por vía digital y en ese formato se adjuntan al presente dictamen en cuatro archivos. La lectura completa de las actas permite observar que el pasaje citado de la sentencia es transcripción textual de éstas y que los términos generales del alegato fiscal – como así también por no plantear impugnación al respecto– denotan su postura absolutoria en orden a los apremios ilegales y vejaciones, con el alcance amplio que se reseñó en la sentencia de mérito, contrariamente a la clara acusación a B y P por el delito de privación ilegítima de la libertad (cf. acta del 21 de noviembre de 2017, págs. 6/7 del documento).

Hecha esta aclaración, corresponde destacar que la cuestión referida a la condena por vejaciones y apremios ilegales sin acusación fiscal fue objeto de revisión en la instancia casatoria ante el *a quo* a raíz del recurso planteado por parte de quien ejerciera anteriormente la defensa de P (aunque bajo la invocación de la vulneración de la *reformatio in pejus* pero con cita expresa de la mencionada doctrina de V.E.). Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia no reparó en la existencia del mencionado vicio, ni en la entidad que importaba en detrimento de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Observo, por un lado, que la decisión de los magistrados de esa instancia entrañó un excesivo rigor formal pues, no obstante admitir que la juez de grado se había apartado del criterio remisorio de la fiscalía, se limitó a

"C Eduardo Javier y otros s/vejaciones, allanamiento ilegal de domicilio, privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso real"

CSJ 1814/2020/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

descartar dicho agravio con la argumentación de que el instituto se encuentra reservado para el ámbito de los recursos y no se había afectado el principio de congruencia. Ello permite advertir que, efectivamente, ha existido una respuesta insuficiente al cercenamiento que de esas garantías alegan las recurrentes, lo cual no configuraba entonces una mera disconformidad con la decisión del tribunal de mérito.

Por otro lado, entiendo que lo fallado puso de manifiesto un desconocimiento del criterio –incluido en las citas precedentes– que establece que si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada; principio cuyo alcance –en las condiciones que exhibe el *sub judice*– no debieron eludir, máxime al ser un tribunal superior provincial, conforme la doctrina sentada por V.E. en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

De igual forma, también desconoció el *a quo* que –aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido– los jueces deben conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los

principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 342:2344 y 344:3156).

V

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario en lo que se refiere al agravio relativo a las condenas impuestas en orden al delito de apremios ilegales y vejaciones y, con ese alcance, dejar sin efecto lo resuelto para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.